



ANEXO DE LECTURAS COMPLEMENTARIAS

**CURSO "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LOS
PROCESOS CONSTITUCIONALES"**

UNIDAD III: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. “Reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional en torno a las causales de improcedencia del hábeas corpus”. En: Estudios & jurisprudencia: garantías constitucionales: análisis y selección de las principales sentencias del Tribunal Constitucional sobre procesos constitucionales. Lima: Eds. Caballero Bustamante, 2009.

Impreso en el Perú
DISEÑO GRÁFICO
CORPORA

Estudios & Jurisprudencia GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Análisis y selección de las
principales sentencias
del Tribunal Constitucional
sobre procesos constitucionales

Eloy Espinoza - Saldaña Barrera
Luis Alberto Huerta Guerrero
Christian Donayre Montesinos
Juan Carlos Prado Herrera
Guillermo Llanos Cisneros
César Alaga Castillo
Julio César Castillo Calizaya
Imer B. Flores
Giancarlo Giribaldi Pajuelo
Manuel Bermúdez Tapia
Hebert Joel Campos Bernal

COLECCIÓN
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL

Lesús Córdova Schaefer
Coordinador General



OSEBAC S.R.L.
EDITORIA Y DISTRIBUIDORA

427-9048 428-6759 Fax: 428-0175
Jr. Huancavelica 279 Of. 305 Lima 1 Perú



Ediciones
CABALLERO BUSTAMANTE

Estudios & Jurisprudencia
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

© Ediciones Caballero Bustamante S.A.C.

Año 2009

Derechos reservados

D.Leg. N° 822 (22.04.96)

web: www.raejurisprudencia.com.pe

e-mail: publicaciones@caballero Bustamante.com.pe

© Jesús Córdova Schaefer

Año 2009

Derechos reservados

D.Leg. N° 822 (22.04.96)

Prohibida la reproducción total o parcial
sin la autorización expresa del editor.

Depósito Legal: - Ley N° 26905 (20.12.97)

Hecho el Depósito Legal en la
Biblioteca Nacional del Perú N° 2009-05470
Editor: Ediciones Caballero Bustamante S.A.C.
Domicilio: Av. San Borja Sur N° 1170 - San Borja, Lima - Perú
Año 2009 - 1 000 ejemplares
Registro del Proyecto Editorial: 11501300900279

1ra Edición - Año 2009

Artistas Gráficos :

Rosaura Bancayán, Patricia Cruzado,

Jose Lizano, Nora Villaverde

Impresión y encuadernación:

Editorial Tinco S.A.

Av. San Borja Sur N° 1170 - San Borja, Lima

Registro ISBN: 978-612-45387-5-9

Este libro se terminó de imprimir

en abril de 2009 en los

Talleres Gráficos de Editorial Tinco S.A.

Av. San Borja Sur N° 1170 - San Borja - Lima - Perú

Teléfono: 710-7101

PRESENTACIÓN

la suspensión no sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁽⁵⁹⁾

Asimismo, la nueva regulación del Hábeas Corpus contempla la protección de una serie de derechos antes no considerados o no contemplados en forma expresa, tales como la integridad personal, el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia. El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, y la procedencia de dicha acción de garantía en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

En conclusión, somos de la opinión de que la nueva regulación que se ha brindado al Hábeas Corpus en el Código Procesal, constituye un importante avance en materia de protección de derechos humanos.

Reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional en torno a las causales de improcedencia del Hábeas Corpus

— Luis Alberto HUERTA GUERRERO*

(59) Artículo 23^o del Código Procesal Constitucional.

(*) Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú

Abstract:

From a critical point of view, the author comments on the judgment N° 6218-2007/ HC, who addresses the causes of the grounds of inadmissibility of Hábeas Corpus. In this sense, he realizes certain observations to the above mentioned resolution with the purpose of which the justices of the Court take them in mind to the moment to emit some future judgement.

Reseña:

Desde un punto de vista crítico, el autor comenta la sentencia N° 6218-2007/HC, la cual aborda el tema de las causales de improcedencia del Hábeas Corpus. En ese sentido, realiza ciertas observaciones a dicha resolución con la finalidad de que los magistrados del Tribunal las tomen en cuenta al momento de emitir algún fallo futuro.

1. PRESENTACIÓN

Cuando el Tribunal Constitucional hizo pública la STC 6218-2007-HC (caso Víctor Esteban Camarena⁽¹⁾), dio a entender que había emitido un fallo de singular importancia en materia de habeas corpus⁽²⁾. Por esta razón, pensamos en un primer momento que íbamos a encontrarnos con una decisión que debía ser analizada con detenimiento, como en su momento ocurrió con casos como Genaro Villegas Namuche (sobre el reconocimiento del derecho a la verdad)⁽³⁾, Vicente Silva Checa.

(1) Publicada el 3 de febrero del 2009 en la página web del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe).

(2) La Nota de Prensa del Tribunal N° 12, del 5 de febrero del 2009, lleva por título "TC precisa causas de improcedencia del proceso de habeas corpus". Asimismo señala –de una forma un tanto exagerada– que con esta decisión se "supera la omisión de regulación de las causas de improcedencia del proceso de habeas corpus en el Código Procesal Constitucional".

(3) STC 2488-2002-HC (caso Genaro Villegas Namuche), publicada el 22 de marzo del 2004 en la página web del Tribunal Constitucional.

(sobre el carácter excepcional de la detención judicial preventiva)⁽⁴⁾ o Federico Berrocal Prudencio (sobre los criterios para el cómputo del plazo de detención judicial preventiva)⁽⁵⁾, por citar algunas de las más importantes decisiones del Tribunal, todas las cuales presentan algo en común: un desarrollo de instituciones jurídicas procesales y sustantivas que propician el debate.

Lamentablemente, grande fue nuestra sorpresa cuando al leer la STC 6218-2007-HC (en adelante la sentencia), nos encontramos con un fallo, no sólo desordenado, sino carente de sólidos argumentos jurídicos. En el presente artículo, plantearé algunos comentarios al respecto.

II. PLAZOS DEL PROCESO: LA PREOCUPANTE DEMORA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un ejercicio interesante para evaluar si realmente los procesos de tutela de derechos fundamentales son rápidos y efectivos, consiste en identificar –precisamente en las sentencias que suelen ser presentadas como especialmente importantes– la duración que tuvo el proceso en cada una de sus etapas.

En el caso que dio origen a la sentencia que estamos comentando, la demanda fue presentada el 28 de junio del 2007 y la resolución de primer grado, que la declaró improcedente, fue emitida el 13 de julio del 2007, es decir, transcurrió casi quince días para señalar que lo pedido no formaba parte del contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus y aplicar el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Lo curioso es que –de acuerdo a la información que consta en la sentencia del Tribunal– el fallo de segundo grado, que confirmó la resolución apelada, fue emitido el 15 de enero del 2007, es decir,

(4) STC 1091-2002-HC (Caso Vicente Silva Checa), publicada el 16 de agosto del 2002 en el diario oficial El Peruano.
(5) STC 2915-2004-HC (Caso Federico Tiberio Berrocal Prudencio), publicada el 25 de noviembre del 2004 en la página web del Tribunal Constitucional.

antes de la resolución de primer grado. Asumimos que éste debe ser un error, aunque nada leve, que demuestra el poco cuidado presente en la elaboración de algunos fallos judiciales en nuestro país.

Nos quedaremos, por lo tanto, con la duda sobre la fecha en que se emitió la resolución de segundo grado. En todo caso, de la información que consta en la sentencia, el demandante interpuso el respectivo recurso de agravio constitucional el 12 de setiembre del 2007.

Pero es en el Tribunal Constitucional donde se presenta algo curioso, pues su sentencia aparece con fecha 17 de enero del 2008 y su publicación en la página web de la institución se realizó el 3 de febrero del 2009. Aquí la pregunta es obvia: ¿por qué se demoró el Tribunal en resolver el proceso de tutela urgente de derechos fundamentales?

Lo paradójico es que en esta sentencia el Tribunal va a llamar la atención a dos magistrados del Poder Judicial “por incumplir sus deberes funcionales”⁽⁶⁾, lo que sorprende pues el propio Tribunal se demoró más de un año en pronunciarse sobre un hábeas corpus que finalmente fue declarado improcedente⁽⁷⁾.

Invitamos al lector a realizar un ejercicio similar al leer cualquier fallo del Tribunal, a efectos de evaluar si realmente en el Perú se cumplen los plazos legales en los procesos constitucionales, especialmente por parte del supremo intérprete de la Constitución, tema más grave si consideramos que su carga procesal se ha reducido en los últimos años en forma considerable, por lo que debería estar en capacidad de expedir sentencias con mayor rapidez, en especial en casos que no son tan complejos.

(6) Ver al respecto el punto resolutivo N° 3.

(7) Sobre el plazo para resolver un hábeas corpus en el Tribunal Constitucional, el artículo 20° del Código señala: “Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, (...) el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto”.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.1 Preliminar

El cumplimiento de los presupuestos procesales constituye un elemento imprescindible para que pueda emitirse un pronunciamiento sobre el fondo en cualquier proceso. Tales presupuestos se relacionan con diversos aspectos, como por ejemplo, que el caso sea de conocimiento del órgano jurisdiccional competente, que la demanda haya sido interpuesta dentro del plazo previsto por la ley, que quien presenta la demanda tenga legitimación activa respecto del proceso que desea iniciar, entre otros.

Corresponde al órgano jurisdiccional que conoce la demanda verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales; si éstos no se cumplen, la demanda deberá ser declarada improcedente, sin posibilidad de que pueda emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Para facilitar la labor jurisdiccional, la legislación procesal por lo general contempla diversos artículos relacionados con los supuestos de improcedencia de la demanda. En el caso del Código Procesal Constitucional, la disposición general, aplicable a todos los procesos de tutela de derechos fundamentales, es el artículo 5º. Sin embargo, las causales de improcedencia no se agotan en este artículo, pues algunas se derivan de la Constitución⁽⁸⁾, otros artículos del Código⁽⁹⁾ y la propia jurisprudencia constitucional⁽¹⁰⁾.

(8) En el caso específico del proceso de amparo, el segundo párrafo del inciso 2º del artículo 200º señala que éste no procede contra normas legales.

(9) El artículo 9º del Código señala que en los procesos de tutela de derechos fundamentales no existe etapa probatoria. Por esta razón, si la controversia requiere de actuaciones de prueba que van en contra del carácter sumarisimo de estos procesos, la demanda debe ser declarada improcedente.

(10) El Tribunal Constitucional peruano ha aceptado la posibilidad de declarar improcedente una demanda de amparo por considerar que ha existido un consentimiento del acto lesivo. Esta tendencia jurisprudencial se ha presentado en controversias de índole laboral, en casos donde los demandantes inician un proceso de amparo frente a actos de despido arbitrarios, pero que a la vez han cobrado sus beneficios sociales. En estos supuestos, el Tribunal ha considerado que con el cobro respectivo, se ha consentido el acto de despido. A modo de ejemplo se puede citar la STC 90-2004-AA (caso Juan Carlos Callejari Herazo), publicada el 12 de julio del 2004 en la página web del Tribunal Constitucional.

Precisamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido muy importante para ir delimitando los supuestos en los que cabe declarar improcedente una demanda de tutela de derechos fundamentales. Muchos de sus precedentes más conocidos – los casos *Anicama*, *Baylón* y *Villanueva Valverde* han ido en esta línea. Sin embargo, la sentencia a comentar se diferencia de estos precedentes, por las razones que pasamos a comentar.

3.2 La pregunta de rigor: ¿Qué quiso hacer el Tribunal Constitucional?

Entendemos que la sentencia del Tribunal trató de establecer algún orden para que las autoridades jurisdiccionales tengan mayor claridad sobre las causales de improcedencia en materia de hábeas corpus. Sin embargo, el fallo no aporta mucho en esta línea, pues reitera lo que el Código menciona de forma expresa, a la vez que confunde conceptos e instituciones, con lo cual obtiene el resultado contrario. Veamos con detalle estos temas.

a) Falta de claridad sobre la materia a desarrollar

Desde un inicio, no queda claro en la sentencia del Tribunal cuál es la materia que desea desarrollar: si el análisis de las causales de improcedencia en el proceso de hábeas corpus o los supuestos que permiten rechazar de plano una demanda. En el fundamento 7 hace referencia a lo primero, pero en los fundamentos 10 al 12 aborda lo segundo. No es de extrañar, pues suele ocurrir con frecuencia, que el Tribunal confunda ambos temas.

En este sentido, conviene recordar que las causales de improcedencia constituyen aquellos supuestos en los que no se verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales, mientras que el rechazo de plano es una facultad de los jueces para aplicar tales causales y dar por concluido un

proceso sin necesidad de correr traslado a la otra parte. Una cita al maestro mexicano BURGOA, referida al amparo pero aplicable también al hábeas corpus, permitirá comprender mejor esta distinción:

(...) la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esta imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental. Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el sobreseimiento (...)

Esto último acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge o se demuestra durante el procedimiento. Por el contrario, cuando adolece de los mencionados caracteres, es decir, si aflora de los términos mismos en que está concebida la demanda de garantías, ésta se rechaza de plano sin que se inicie el juicio⁽¹¹⁾.

Por lo expuesto, no cabe aceptar que el Tribunal confunda las causales de improcedencia con la facultad del rechazo de plano de la demanda, especialmente en una realidad jurídica como la peruana, en donde uno de los principales problemas consiste en la falta de claridad respecto a los

(11) BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*. México D.F.: Porrúa, 34 ta. edición, 1998, p. 447.

supuestos que permiten rechazar de plano una demanda, que no son todos aquellos que permiten declararla improcedente. Debido a esta sentencia del Tribunal, tal confusión seguro se incrementará.

b) "Supuestos" en que no cabe la improcedencia liminar

La sentencia señala en los fundamentos 10 y 11 que no cabe invocar las causales de improcedencia previstas en los incisos 2º, 3º, 4º y 10º del artículo 5º del Código para rechazar de plano una demanda de hábeas corpus. En la mayoría de casos la conclusión es obvia, pues el mismo Código precisa que se trata de supuestos de improcedencia que no corresponden ser aplicados al hábeas corpus (por ejemplo, el artículo 5.2 o el 5.10). En estos casos, tales causales no se aplican porque lo establezca el Tribunal sino porque la propia norma procesal así lo dispone, aunque resulta curioso que este detalle no sea señalado.

En tres supuestos, el Tribunal hace referencia general a algunos argumentos por los que no cabría aplicar estas causales de improcedencia en los hábeas corpus. Así por ejemplo, señala que no corresponde aplicar el artículo 5.2 del Código pues el hábeas corpus "no es proceso de carácter residual y excepcional". De otro lado, no cabría aplicar el artículo 5.4 (sobre el agotamiento de las vías previas) en atención a la "naturaleza de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus". Por igual razón no correspondería tampoco aplicar el artículo 5.3, sobre la improcedencia por acudir previamente a otro proceso judicial para la tutela de derechos fundamentales.

A nuestra consideración, la generalidad y poca precisión de los argumentos del Tribunal parecería dar a entender que el supremo intérprete de la Constitución no tiene muy

en claro los fundamentos de cada una de estas causales de improcedencia y de las verdaderas razones por las que no corresponden ser aplicadas en los procesos de hábeas corpus. En caso contrario, se hubiese detenido a desarrollarlos.

c) **“Supuestos” en que sí cabe la improcedencia liminar**

Luego de haber leído los artículos 2° al 5° del Código y de haber concluido que hay cuatro supuestos en que no cabe aplicar el rechazo de plano de la demanda, el Tribunal señala que en los demás supuestos sí cabe hacerlo, sin prestar atención a la particularidad del proceso de hábeas corpus.

Así queda de manifiesto cuando afirma que procede rechazar de plano una demanda de hábeas corpus cuando se cuestionen resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura sobre destitución y ratificación de jueces, lo cual es un absurdo pues se trata de una causal de improcedencia prevista para el amparo, aunque erróneamente prevista en el artículo 5° del Código. Menos mal que, por haber quedado sin efecto por una sentencia del propio Tribunal⁽¹²⁾, no mencionó el inciso 8° del artículo 5° del Código pues sino habría concluido que cabe rechazar de plano una demanda de hábeas corpus presentada contra resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

d) **¿Hábeas corpus contra normas autoaplicativas?**

En el fundamento 8 el Tribunal señala que el juez de hábeas corpus debe evaluar los “genéricos requisitos de procedibilidad” previstos, entre otros, en el artículo 3° del

Código, lo cual llama mucho la atención, pues este artículo está referido a la presentación de demandas contra normas legales, que como sabemos, es un supuesto que se presenta principalmente en los procesos de amparo y no en los casos de hábeas corpus⁽¹³⁾. Basta para tal efecto leer todo el debate académico nacional sobre esta materia y conocer la jurisprudencia constitucional para tener en claro que es casi imposible plantear como un tema correspondiente al hábeas corpus la procedencia de este proceso contra normas autoaplicativas⁽¹⁴⁾.

3.3 **Algunas notas sobre las causales de improcedencia del hábeas corpus**

Dado que el contenido de la sentencia del Tribunal no permite reflexionar sobre mayores temas, al menos sirve de pretexto para referiremos a tres causales de improcedencia en materia de hábeas corpus que consideramos particularmente importantes y que hace tiempo merecen por parte del Tribunal una sentencia de unificación de criterios.

3.3.1 **Contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado**

No son pocos los casos en que los litigantes acuden a los procesos constitucionales para la resolución de controversias que poco o nada tienen que ver con el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Se trata de demandas que carecen de relevancia constitucional, pero que llegan a atravesar hasta tres instancias para ser finalmente declaradas improcedentes en todas ellas.

(13) El origen de la confusión se da con la Ley N° 28946, publicada el 24 de diciembre del 2006 en el diario oficial El Peruano.

(14) Aunque sin brindar mayores argumentos, MESA sostiene que la prohibición prevista para el amparo es aplicable a los demás procesos constitucionales, es decir, “que no procede el hábeas corpus, el amparo ni el hábeas data, menos aún el proceso de cumplimiento, contra normas legales”. MESA RAMÍREZ, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Lima: Cárcel Jurídica, 2004, p. 99.

(12) Nos referimos a la STC 7-2007-PJ, publicada el 22 de junio del 2007 en el diario oficial El Peruano.

El artículo 5° inciso 1° del Código Procesal Constitucional aborda esta materia y señala que no proceden los procesos constitucionales cuando:

“Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional existen dos materias en las que se aplica de forma permanente el artículo 5.1 del Código. Por un lado, en controversias relacionadas con los derechos de índole previsional. Respecto a este tema, el Tribunal emitió una sentencia con calidad de precedente vinculante, en la cual precisó el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión por lo que todos los demás temas previsionales deben ser vistos en la vía contencioso-administrativa⁽¹⁵⁾.

El otro escenario en que se aplica con mayor frecuencia el artículo 5.1 del Código es el proceso de hábeas corpus. Sin embargo, aquí no se cuenta con un precedente vinculante similar al establecido para los temas previsionales, por lo que es a través de una revisión permanente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se pueden identificar aquellos temas que no se relacionan con el contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal u otros derechos tutelados por el hábeas corpus. Al respecto, sería importante que, sobre la base de toda la jurisprudencia emitida hasta el momento en aplicación del artículo 5.1 del Código, se pueda contar con un precedente vinculante que uniformice los criterios desarrollados hasta el momento por el Tribunal.

(15) STC 1417-2005-PC (caso Manuel Anicama Hernández), publicada el 12 de julio del 2005 en el diario oficial El Peruano.

La sentencia objeto de comentario busca ofrecer (en el fundamento 16) algunos elementos para la correcta aplicación del artículo 5.1 del Código. Sin embargo, las referencias que hace son bastante generales, lo que ratifica la necesidad de contar a la brevedad posible con un precedente claro sobre la aplicación de esta causal de improcedencia en los procesos de hábeas corpus⁽¹⁶⁾.

3.3.2 Cese o irreparabilidad del acto lesivo

Los conceptos de cese e irreparabilidad del acto lesivo suelen generar confusiones, por lo que es bueno recordar sus alcances. En este sentido, cesa el acto lesivo cuando la acción u omisión que origina una amenaza o violación de un derecho fundamental deja de producirse por parte de quien la estaba llevando a cabo. De otro lado, se entiende por irreparabilidad del acto lesivo aquella situación por medio de la cual no se pueden reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho fundamental.

De acuerdo con el artículo 5° inciso 5° del Código, no proceden los procesos constitucionales cuando “a la presentación de la demanda ha cesado la violación o amenaza de un derecho fundamental o se ha convertido en irreparable”.

Sin embargo, si luego de presentada la demanda cesa o deviene en irreparable el acto lesivo, los órganos jurisdiccionales pueden emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, a fin de que tales actos no vuelvan a producirse en el futuro. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 1° del Código señala:

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene

(16) La sentencia se limita a señalar que el juez constitucional debe identificar el derecho que podría verse afectado por los actos demandados; luego debe verificar la verdadera pretensión del demandante y, finalmente, analizar si forma parte del contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos protegidos por el hábeas corpus.

en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

La decisión de un juez que declara fundada una demanda respecto a un acto lesivo que ha cesado o devenido en irreparable, contiene un mandato para que el mismo acto no se repita en el futuro, siendo el objetivo de la sentencia prevenir la realización de un acto lesivo homogéneo. El fallo constituye, en esencia, una manifestación de la tutela procesal preventiva. Si dicho acto ocurriese nuevamente, corresponde aplicar el procedimiento de represión establecido en el artículo 60° del Código Procesal Constitucional⁽¹⁷⁾. La primera sentencia servirá de parámetro para evaluar si el acto que se produce con posterioridad es homogéneo.

El Tribunal Constitucional ha aplicado este artículo en diversos fallos. A modo de ejemplo se puede citar la STC N° 5490-2007-HC (caso Elvito Rodríguez Domínguez)⁽¹⁸⁾. En este caso, el demandante inició un proceso de hábeas corpus por considerar que el juez penal emplazado había vulnerado su derecho a la libertad personal al dictar contra su persona un auto de apertura de instrucción con mandato de detención, sin que concurren los requisitos establecidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal. En el transcurso del proceso, el

(17) El artículo 60° del Código señala: "Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de amparo, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución". Si bien se trata de una institución prevista en el capítulo correspondiente al proceso de amparo, también puede ser aplicada en el proceso de hábeas corpus.

(18) Publicada el 24 de marzo del 2008 en la página web del Tribunal Constitucional.

mandato de detención fue variado por el de comparecencia, sin embargo, el Tribunal Constitucional consideró que pese a haber cesado el acto lesivo, resultaba necesario proceder al reconocimiento del derecho fundamental invocado así como establecer que el agravio cometido contra el demandante por las autoridades que dieron cumplimiento a la orden de detención, constituyó un grave atentado contra los derechos constitucionales a la dignidad, al honor y a la presunción de inocencia. En este sentido, declaró fundada la demanda y ordenó a "los efectivos policiales de la División de Estafas y otras Defraudaciones (DIRINCRI-DIVEOD-D5) y (al) Juez del Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima abstenerse de cometer actos similares al que motivó la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicárseles las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional".

Sobre el cese o irreparabilidad del acto lesivo, la sentencia que comentamos se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 5.5 del Código, sin mayor análisis.

3.3.3 Hábeas corpus contra resoluciones judiciales

La procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales siempre ha sido un tema polémico, por los problemas de nuestro sistema de administración de justicia, y por la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado ante casos particularmente delicados, como los procesos contra personas acusadas de terrorismo, corrupción, tráfico ilícito de drogas u otros graves delitos.

Sobre la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales existen dos tesis, sea que admitan (tesis permisiva) o nieguen (tesis negativa) esta posibilidad. La opción asumida en cada país depende del contenido de sus normas constitucionales y legales sobre el proceso de hábeas corpus,

así como la posición que asuman sus respectivos tribunales a través de la jurisprudencia constitucional.

Nosotros nos mostramos a favor de la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, pues negar esta posibilidad implicaría dejar sin protección judicial a las personas frente a supuestos en que de forma manifiesta una autoridad, en el marco de sus funciones jurisdiccionales, afecta derechos fundamentales. Pero tampoco se trata de abrir un espacio para la revisión continua e infinita de estas resoluciones, siendo imprescindible que las autoridades jurisdiccionales comprendan los alcances y límites de este tipo de demandas, en la búsqueda de un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y el respeto de las decisiones que han sido emitidas sin transgredirlos.

Como se recuerda, la legislación anterior al Código Procesal Constitucional (Ley N° 23506, artículo 6°), estableció en el artículo 6° inciso 2° la improcedencia de los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales que emanaran de un “procedimiento regular”, lo cual dio lugar a que la jurisprudencia constitucional precisara los alcances de lo que debía entenderse como tal. Al hacerlo, se llegó a un importante consenso, tanto por parte del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional, optándose por considerar que un “procedimiento regular” era aquél en que se respetaban la tutela jurisdiccional efectiva y las garantías del debido proceso, por lo que sólo cabía presentar una demanda de hábeas corpus contra resoluciones judiciales cuando se hubiesen dictado con afectación de tales derechos, además de la libertad individual.

El Código trajo consigo importantes novedades respecto a este tema. En este sentido, cambia la perspectiva para regular esta materia, pues si en la Ley N° 23506 se encontraba prevista en un artículo referido a las causales de improcedencia de los procesos

constitucionales, el Código precisa los alcances de este tema en un artículo diferente, que habilita el hábeas corpus contra resoluciones judiciales, pero condicionando tal posibilidad a determinados requisitos: a) que las resoluciones que se cuestionan sean firmes, es decir, que contra ellas se haya interpuesto todos los recursos legales que el ordenamiento jurídico ofrece para tal efecto, y b) que se busque proteger una violación manifiesta de libertad personal en conexión con la tutela procesal efectiva, la cual comprende, según lo establece el Código, el derecho de acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

Con posterioridad, el Tribunal estableció algunas excepciones al requisito de la firmeza de las resoluciones judiciales. En este sentido, ha señalado que no se debe exigir cuando⁽¹⁹⁾: a) no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) exista retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, c) por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, y, d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución.

En la STC 6218-2007-PHC se aborda el hábeas corpus contra resoluciones judiciales de forma general, generando confusión, pues señala que los jueces “podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando se cuestione una resolución judicial que no sea firme” (fundamento 12). Como se aprecia, no hay referencia al otro criterio previsto en el Código –referido a la protección de la libertad personal en conexión con la tutela procesal efectiva–. Además, tampoco se hace mención a las excepciones establecidas jurisprudencialmente. Se trata de dos graves omisiones que pueden generar problemas en la correcta aplicación de esta causal de improcedencia.

(19) STC 4107-2004-HC (caso, Leonel Richi Villar de la Cruz), publicada el 25 de mayo de 2005 en la página Web del Tribunal Constitucional.

IV. REFLEXIONES FINALES

Situyésemos que calificar la STC 6218-2007-HC, concluiríamos señalando simplemente que es una mala resolución, aparte de no decir ninguna novedad respecto a lo previsto sobre las causales de improcedencia en el Código Procesal Constitucional, y omitir la importante jurisprudencia constitucional desarrollada por el propio Tribunal. Dado que es una decisión de una Sala, no cabe ser considerada como jurisprudencia vinculante, a la vez que tampoco se le puede considerar como una sentencia pedagógica, por los errores y omisiones que han sido señalados. Eso sí, es ilustrativa de cómo no debe hacerse un fallo sobre temas procesales.

Esta sentencia deja en evidencia la crisis actual del Tribunal Constitucional, producida durante el 2008 y que llegó a su punto más grave con la resolución del caso El Frontón. Negar o evadir esta situación es dejar de lado la responsabilidad que tenemos los especialistas en temas constitucionales con el desarrollo de las instituciones de protección judicial de los derechos fundamentales en el país. Por eso, la sentencia que hemos comentado en este artículo confirma la voz de la alarma respecto a un Tribunal con falta de conocimiento cabal sobre los aspectos procesales mínimos relacionados con el hábeas corpus, lo cual es muy grave, pues en lugar de fortalecer el desarrollo de este proceso, genera confusión y dudas entre los operadores jurídicos, lo que finalmente culmina en una deficiente tutela de los derechos esenciales del ser humano.

Sin embargo, estamos seguros que luego de leer estas críticas y asesorarse adecuadamente, los propios magistrados del Tribunal, en algún fallo futuro, emitirán sentencias a la altura de lo que se espera de un órgano especializado en temas constitucionales. Si no es con esta conformación, esperemos que así ocurra con quienes lleguen más adelante a ser magistrados del Tribunal.

Jurisprudencia de Procesos de Hábeas Corpus

Selección de jurisprudencias del Tribunal Constitucional referidas a los procesos de Hábeas Corpus.

-1-

DEFINICIÓN DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. En puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban *ius movendi et ambulandi* o los anglosajones consignaban como *power of locomotion*.

Lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud. Ello en razón a que ésta no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces.

En efecto, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad, ésta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición; o cuando se produce una desaparición forzada, etc.

- ✓ Resolución N° 2663-2003-HC/TC, Fundamento 5
- ✓ Caso: Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca
- ✓ Fecha de publicación 12/04/2004

2

CONSTITUCIÓN Y HÁBEAS CORPUS

Según la Constitución, todo acto u omisión que vulnere o amenace la libertad personal o algún derecho conexo a ella amerita la presentación de una demanda de hábeas corpus por quien se sienta afectado (artículo 200°, inciso 1). Y, tal como lo prescribe el Código Procesal Constitucional, se considerará como derecho conexo a la libertad personal el referido a la tutela procesal efectiva (artículo 4°).

- ✓ Resolución N° 6712-2005-HC/TC, Fundamento 1
- ✓ Caso: Magaly Medina Vela y Ney Guerrero Orellana
- ✓ Fecha de publicación 12/04/2004

3

HÁBEAS CORPUS. PROPOSITO

El inciso 1) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado ha creado el procedimiento de hábeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria del ejercicio de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad locomotora. Sin embargo, allí no culmina su objetivo, pues también mediante este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente.

Ese ha sido el criterio con el que este Tribunal ha venido considerando los alcances del hábeas corpus (Cf. las sentencias recaídas en los Expedientes N.os 0318-1996-HC/TC y 0590-2001-HC/TC): en efecto, está dentro del ámbito de su protección evaluar la constitucionalidad de las condiciones en que se desarrolla la detención preventiva ordenada por el juez, pues

4

DERECHOS PROTEGIDOS POR EL HÁBEAS CORPUS

Es por ello que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

Así, el hábeas corpus no solo protege la libertad física, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad de movimiento, de tránsito, y a la integridad y seguridad personal, es decir, a todos los derechos vinculados directamente a ella. En ese sentido, es legítimo que ante la violación o amenaza de violación de la libertad individual o de los derechos conexos a ella, se plantee una demanda de hábeas corpus.

- ✓ Resolución N° 4780-2004-HC/TC, Fundamento 4
- ✓ Caso: José Francisco Girón Guillén
- ✓ Fecha de publicación 03/10/2005

5

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO-ALCANCES Y LÍMITES

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del

catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del hábeas corpus, de los más tradicionales. Con este derecho se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida, pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, y que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso a nuestro Estado, circulación o tránsito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12 ° y 13 ° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22 ° de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con amplios alcances, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases, explícitas o implícitas.

- ✓ Resolución N° 5994-2005-HC/TC, Fundamento 6 y 7
- ✓ Caso: Centro de Orientación Familiar - COFAM
- ✓ Fecha de publicación 25/05/2007

-6-

RESTRICCIONES EXPLÍCITAS A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

El primer supuesto explícito se condice con el hecho de que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo en el caso de que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. Quiere ello decir que, aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar donde desea desplazarse y los mecanismos de los que se vale para tal efecto, queda claro que cuando ésta es sometida a un proceso, sus derechos pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que dirige tal proceso. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se sustenta en la ponderación efectuada por el juzgador de que con el libre tránsito de tal persona no se perjudique o entorpezca la investigación o proceso del que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es que el derecho se restrinja por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que aquella está obligada a garantizar no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.

El segundo supuesto, mucho más explicable y en parte advertido desde la propia idea de que al derecho de locomoción sólo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que la persona que sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la ley de extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que si bien los derechos fundamentales son reconocidos a título universal, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución traslucida principios esenciales como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, suele hacer distinguos entre quienes forman parte del Estado y aquellos que otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho para quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen la nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a los efectos de poder viabilizar el goce de dichos atributos. Hipótesis similar ocurre, por citar un supuesto distinto, en el ámbito de derechos como los políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y obligación de tutela de derechos fundamentalmente para

el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.

El tercer supuesto tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal hipótesis, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de la misma persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias la restricción del derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.

Un cuarto supuesto explícito, aunque éste de naturaleza extraordinaria, tiene que ver con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que resulta posible limitar, en cierta medida, el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta ser el derecho de tránsito o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe naturalmente precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino sólo aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.

- ✓ Resolución N° 5994-2005-HC/TC, Fundamentos 8,9,10,11 y 12
- ✓ Caso: Centro de Orientación Familiar - COFAM
- ✓ Fecha de publicación 25/05/2007

-7-

RESTRICCIONES IMPLÍCITAS A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho

más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no son por ello inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones opera precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.

- ✓ Resolución N° 5994-2005-HC/TC, Fundamento 13
- ✓ Caso: Centro de Orientación Familiar - COFAM
- ✓ Fecha de publicación 25/05/2007

-8-

CLASES DE HÁBEAS CORPUS

a) El hábeas corpus reparador

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.

b) El hábeas corpus restringido

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los

hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

c) El hábeas corpus correctivo

Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

d) El hábeas corpus preventivo

Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia..

Al respecto, es requisito sine qua non de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad, se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta.

e) El hábeas corpus traslativo

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

f) El hábeas corpus instructivo

Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente,

la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

g) El hábeas corpus innovativo

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante.

h) El hábeas corpus conexo

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos inominados –previstos en el artículo 3° de la Constitución– entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.

Esta Tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un numerus clausus.

✓ Resolución N° 2663-2003-HC/TC, Fundamento 6

✓ Caso: Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca

✓ Fecha de publicación 12/04/2004

-9-

OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL HÁBEAS CORPUS

El proceso de hábeas corpus se promueve con objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal,

integridad física, psíquica y moral, así como de los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva y, consecuentemente, la libertad individual. Asimismo, el proceso de hábeas corpus responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En ese sentido, lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual. Por ello, el proceso de hábeas corpus no puede ser considerado ni mucho menos utilizado como un recurso más para modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional que puso fin al proceso y que fue expedida a la luz del debido proceso.

- ✓ Resolución N° 6253-2006-HC/TC, Fundamento 11
- ✓ Caso: José Luis Cáceres Velásquez
- ✓ Fecha de publicación 20/09/2006

-10-

ALCANCES DEL HÁBEAS CORPUS

El hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.

- ✓ Resolución N° 3316-2006/HC/TC, Fundamento 2
- ✓ Caso: Efrén Eloy Ticona Condori
- ✓ Fecha de publicación 14/05/2007

-11-

PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

No puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como [lo] es la determinación de la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea impropio para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo

- ✓ Resolución 1230-2002-HC/TC, Fundamento 7
- ✓ Caso: César Humberto Tineó Cabrera
- ✓ Fecha de publicación 25/06/2002

-12-

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.

- b) Exista vulneración MANIFIESTA
- c) Y que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Por tanto, el habeas corpus es improcedente (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

- ✓ Resolución N° 0600-2008-HC/TC, Fundamento 4
- ✓ Caso: Manuel Rosas Vásquez
- ✓ Fecha de publicación 23/10/2008

-13-

RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME: DEFINICIÓN

Según el mencionado artículo 4° del Código Procesal Constitucional, sólo cabría la presentación de una demanda de habeas corpus por violación de la tutela procesal efectiva cuando existe una 'resolución judicial firme'.

La firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el mencionado código.

- ✓ Resolución N° 6712-2005-HC/TC, Fundamento 7
- ✓ Caso: Magaly Medina Vela y Ney Guerrero Orellana
- ✓ Fecha de publicación 20/01/2006

PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS EN DERECHOS CONEXOS A LA LIBERTAD PERSONAL

Acogiendo una concepción amplia del proceso de habeas corpus, han previsto su procedencia, tanto para la defensa de los derechos conexos con la libertad personal, como, especialmente, cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, respectivamente. De ahí que se admita que también dentro de un proceso constitucional de habeas corpus es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal.

- ✓ Resolución N° 6204-2006-HC/TC, Fundamento 3
- ✓ Caso Jorge Samuel Chávez Sibina
- ✓ Fecha de publicación 24/10/2006

-15-

HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

El examen para el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias el cual, si bien ha sido referido por este Tribunal en el caso de procesos de amparo contra resoluciones judiciales (como ocurre en el supuesto de la sentencia recaída en el Expediente N° 03179-2004-AA/TC) también resulta aplicable en el caso de procesos constitucionales de habeas corpus, donde se precisa el objeto y la medida de la revisión del fondo y la forma del fallo judicial ordinario.

Dicho canon interpretativo, al igual que en el caso de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

Al Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre interpretaciones de la legalidad cuando no dependa de ellas, de manera directa, la realización del derecho fundamental demandado.

- ✓ Resolución N° 02022-2008/HC/TC, fundamento 6
- ✓ Caso: Tomás Alejandro Morán Ortega
- ✓ Fecha de publicación 10/10/2008

-16-

HÁBEAS CORPUS TRASLATIVO. CONCEPTO

Esta modalidad de hábeas corpus procede ante actos u omisiones que importan la violación o amenaza, en principio, de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad y de manera muy significativa al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes [Cfr. Exp. 1429-2002-HC/TC]. Así lo prescribe el Código Procesal Constitucional que en su artículo 25°, inciso 1, reconoce a la integridad personal como derecho susceptible de protección mediante hábeas corpus.

Las personas reclusas en ejecución de una pena privativa de la libertad o como consecuencia de una medida cautelar de detención gozan, pese al estatuto restrictivo de su libertad, del derecho plenario a su integridad personal. De modo que si se alega su menoscabo se impone examinar si las condiciones de reclusión, detención o internamiento resultan, en efecto, lesivas del derecho fundamental invocado.

- ✓ Resolución N° 0489-2006-HC/TC, fundamentos 1 y 2
- ✓ Caso Rafael Cáceres Neyra y otros
- ✓ Fecha de publicación 25/05/2007

-17-

HÁBEAS CORPUS REPARADOR. CONCEPTO

Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad

representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de un orden policial; de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros. (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC).

- ✓ Resolución N° 6167-2005-HC/TC, fundamento 34
- ✓ Caso: Fernando Cantuarias Salaverry
- ✓ Fecha de publicación 09/03/2006

-18-

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO. PROCEDENCIA

Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza.

Sobre el hábeas corpus preventivo y a efectos de valorar la amenaza frente a la cual procede este proceso constitucional, este Colegiado ha sostenido que: " (...) se debe comprobar: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, es decir, que se configure un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en vía de ejecución, no entendiéndose por tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones". (Exp. 3171-2003 HC/TC).

Como ha sido dicho anteriormente, dado que el fiscal no tiene la facultad de

dictar medidas restrictivas de la libertad o derechos conexos, en principio no se configuraría una amenaza cierta e inminente de algún derecho tutelable por el hábeas corpus. No obstante, es preciso tomar en consideración que si bien la denuncia fiscal no vincula al juez—el mismo que sólo abrirá instrucción si considera que de la denuncia fluyen indicios suficientes o elementos de juicio que razonablemente revelen la existencia de un delito—, en cambio, sí constituye un importante indicativo para el juez, el cual podría ser inducido a error sobre la base de una denuncia abiertamente arbitraria, orientada a conseguir que el presunto autor del hecho delictivo sea procesado.

- ✓ Resolución N° 6167-2005-HC/TC, fundamentos 38, 39 y 40
- ✓ Caso: Fernando Cantuarias Salaverry
- ✓ Fecha de publicación 09/03/2006

-19-

HABEAS CORPUS RESTRINGIDO. CONCEPTO

El denominado hábeas corpus restringido se emplea cuando la libertad física o de locomoción—como en el caso de autos—es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se lo limita en menor grado”.

- ✓ Resolución N° 1790-2005/HC/TC, fundamento 6
- ✓ Caso: Alan Michael Azizolahoff Gate
- ✓ Fecha de publicación 20/01/2006

-20-

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO. CONCEPTO

Este tipo de hábeas corpus, denominado en la doctrina como “correctivo”,

se deriva de la interpretación conjunta de los artículos 5.4 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El primero de ellos, puesto que garantiza el derecho a que los procesados estén separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y que sean sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas; mientras que el segundo, porque garantiza el derecho de contar con un recurso sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución o en la Convención; recurso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esencialmente está constituido por el hábeas corpus y el amparo.

- ✓ Resolución N° 0726-2002/HC/TC, fundamento 4
- ✓ Caso: Alejandro Rodríguez Medrano
- ✓ Fecha de publicación 21/06/2002

-21-

HÁBEAS CORPUS. PROHIBICIÓN DE DILUCIDAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Debe enfatizarse que la vía del hábeas corpus no es la vía adecuada para dilucidar asuntos relativos a la legalidad de los actos administrativos, sino la contencioso administrativa.

- ✓ Resolución N° 2491-2004/HC/TC, fundamento 1
- ✓ Caso: José Luis Felice Arriaga
- ✓ Fecha de publicación 04/10/2004

-22-

PROCEDENCIA EN CASO DE AMENAZA. REQUISITOS

Para que la amenaza de un derecho constitucional fundamental pueda ser tutelada mediante un proceso constitucional como el de hábeas corpus, debe ser “cierta y de inminente realización”; el primer requisito hace referencia a la existencia de un conocimiento seguro y claro de

la amenaza a la libertad, en tanto el segundo refiere la necesidad de que se trate de un atentado a la libertad personal que este por suceder prontamente o este en proceso de ejecución. Para determinar este supuesto es necesario establecer si el juez del proceso penal actuó dentro del marco constitucional establecido o por el contrario si lo hizo arbitrariamente.

- ✓ Resolución N° 5414-2005/HC/TC, fundamento 4
- ✓ Caso: Pedro Pablo Riva Flores
- ✓ Fecha de publicación 12/10/2006

23

CONCEPCIÓN AMPLIA DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Desde una interpretación constitucional del principio in dubio pro hómine (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe acoger una concepción amplia del proceso constitucional de hábeas corpus. En consecuencia, no es razonable establecer, a priori y en abstracto, un numerus clausus de derechos fundamentales (conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos a efectos de su protección). Esto porque, muchas veces, la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal implica la vulneración de otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2.º, inciso 1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2º, inciso 11, de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2.º, inciso 4, de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución).

- ✓ Resolución N° 9057-2005/HC/TC, fundamento 2
- ✓ Caso: Mario Callegos Montesinos
- ✓ Fecha de publicación 03/06/2006

24

CONCEPCIÓN RESTRINGIDA DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

El último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus también procede "(...) en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio". Esto es así en la medida [en] que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste, de acuerdo con el artículo 200, inciso 1, de la Constitución. No obstante, desde una concepción restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2, inciso 24, de la Constitución), a la libertad de tránsito –ius movendi e ius ambulandi– (artículo 2, inciso 11, de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2, inciso 24, h, de la Constitución).

- ✓ Resolución N° 4098-2005/HC/TC, fundamento 1
- ✓ Caso: Roberto Enrique Vásquez Panduro
- ✓ Fecha de publicación 08/08/2005

25

OPCIÓN RECOGIDA POR EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Código Procesal Constitucional (artículo 25.º) ha acogido esta concepción amplia de este proceso constitucional, cuando señala que "también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio". De ahí que se debe admitir que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional

se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (cf. 0618-2005-HC/TC), al precisar que "si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta [del] que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos".

- ✓ Resolución N° 9057-2005/HC/TC, fundamento 3
- ✓ Caso: Mario Callegos Montesinos
- ✓ Fecha de publicación 03/06/2006

-26-

HÁBEAS CORPUS Y PROTECCIÓN AL DEBIDO PROCESO

Al respecto, cabe aclarar que el proceso constitucional de hábeas corpus es de naturaleza netamente excepcional, dirigido a tutelar la libertad individual y a evitar que esta sea recortada o perturbada indebidamente por autoridad, funcionario o persona alguna. Asimismo, incluye la protección del acceso a un debido proceso en abstracto, ya que una acción de garantía constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellos se advierta una violación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

- ✓ Resolución N° 4900-2005/HC/TC, fundamento 7
- ✓ Caso: Alfonso Orrego Moreno
- ✓ Fecha de publicación 26/08/2005

-27-

HÁBEAS CORPUS Y DERECHOS COMUNICATIVOS

La protección de los derechos comunicativos se encuentra claramente prevista por el proceso constitucional de amparo. Según el artículo 37° del Código Procesal Constitucional,

(...) el amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...) 3) De información, opinión y expresión.

Es decir, la tutela de estos derechos se realiza a través del Amparo. Sin embargo, en el presente caso, debido a que la cuestión central del problema está relacionada con la libertad personal, este Colegiado debe declararse competente para resolver este proceso.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el proceso constitucional central del ordenamiento jurídico es el Hábeas Corpus; la propia Constitución, en su artículo 200°, inciso 2, ha señalado, con respecto al Amparo, que éste procede contra la vulneración o amenaza

(...) de los demás derechos reconocidos en la Constitución, con excepción de los derechos previstos en el inciso anterior,

el cual se refiere al Hábeas Corpus. El Amparo aparece como un proceso constitucional residual. Cabe, entonces, preguntarse cuál es la base para la presentación de un Hábeas Corpus. Será, sin duda, la protección de la libertad personal o derechos conexos, según el artículo 200°, inciso 1 de la Constitución.

Con el Hábeas Corpus se protege un núcleo duro de derechos relacionados con la libertad personal. Entonces, siempre y cuando exista conexión de los hechos referidos en la demanda con tal derecho, será pertinente que se realice la protección constitucional a través de este tipo de proceso.

Debe quedar claro que los derechos comunicativos no se convierten en derechos conexos a la libertad personal per se, sino que en el caso concreto existe un nivel de conexidad tal que, en el fondo, a través de este proceso, se está protegiendo el derecho fundamental a la libertad personal.

- ✓ Resolución N° 2262-2004/HC/TC, fundamentos 3 y 4

- ✓ Caso: Carlos Laureano Ramírez de Lama
- ✓ Fecha de publicación 17/10/2005

-28-

ANÁLISIS DE FONDO EN MATERIA PENAL

Conforme lo ha expuesto este Colegiado en reiteradas oportunidades, la interpretación de la ley penal es una atribución del juez penal y sólo podrá revisarse las decisiones que éste emita siempre que como consecuencia de ellas se afecten derechos fundamentales de modo arbitrario o irrazonable. Justamente, conforme a la precisión del artículo 4º del Código Procesal Constitucional es procedente para este Tribunal ingresar el análisis de fondo de la materia controvertida en atención a los términos de la demanda, en cuanto su pretensión acusa vulneración, en forma manifiesta, de la libertad individual del recurrente y la tutela procesal efectiva.

- ✓ Resolución N° 8301-2005/HC/TC, fundamento 2
- ✓ Caso: Juan Depaz Cueva
- ✓ Fecha de publicación 13/06/2006

-29-

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Que todo juez, al calificar la demanda, se encuentra en el deber y en la potestad de verificar si ésta satisface las exigencias de forma y fondo previstas en la ley, para los efectos de garantizar la tutela procesal efectiva. Por ello, el juez que vio la demanda material del proceso pudo rechazarla, in límine, si, al momento de la calificación, advirtió omisiones o errores en cuanto a presupuestos procesales y condiciones de la acción expuestos manifiestamente. Esta concepción elemental del proceso, que constituye el

instrumento del que se sirve el Estado en el ejercicio de la tutela jurisdiccional para que el juez, ordinario y constitucional, pueda impartir justicia con autonomía y autoridad, permite poner coto a conductas temerarias que buscan torcer el imperio del Derecho con demandas, por ejemplo, dirigidas a obstruir o entorpecer la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas firmes, a sabiendas que no tienen futuro pero que pueden dar, ilegal o injustamente, algún tipo de beneficio inmediato con burla de la jurisdicción a cargo del Estado.

Que, considerar, por ejemplo, que el juez constitucional no tiene, en el proceso del Hábeas Corpus, facultad para decretar el rechazo liminar de una demanda entrañaría no solo estar contra lo antes señalado, sino propiciar que el litigante actúe de mala fe, logrando introducir pedidos absurdos y torticeros en franca burla de la potestad del juez, que se vería obligado a admitirlos necesariamente.

- ✓ Resolución N° 4196-2004/HC/TC, fundamentos 4 y 5
- ✓ Caso Celia Rosario Arburua Rojas
- ✓ Fecha de publicación 18/02/2005

-30-

HÁBEAS CORPUS. RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA

Si el inciso a) del artículo 16.º de la Ley N.º 25398 establece que no procede el hábeas corpus "cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía", pero, por otro lado, el artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona privada de su libertad "a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o su detención fueran ilegales"; entonces, dicho inciso a) del artículo 16.º de la Ley N.º 25398 debe entenderse en el sentido de que no procede el hábeas corpus si la detención ordenada por un juez no es arbitraria. O, lo que es lo mismo, que no procede este proceso constitucional cuando se trate de una detención ordenada en forma debida.

- ✓ Resolución N° 1091-2002/HCTC, fundamento 3c
- ✓ Caso Vicente Ignacio Silva Checa
- ✓ Fecha de publicación 12/08/2002

-31-

HÁBEAS CORPUS. IMPROCEDENCIA

El Código Procesal Constitucional, en su artículo 25°, precisa que el hábeas corpus puede incoarse cuando se vulnera o amenaza la libertad individual, pero se declarará improcedente en caso de que el proceso judicial haya sido realizado de manera regular.

Justamente esta regularidad del hecho se advierte en el presente caso, pues el mandato de detención fue expedido en virtud de las pruebas y el grado de convicción del órgano judicial.

- ✓ Resolución N° 3914-2004/HCTC, fundamento 13
- ✓ Caso: Florencio Tomateo Espinoza
- ✓ Fecha de publicación 29/12/2004

-32-

HÁBEAS CORPUS. INHIBICIÓN DEL JUEZ

Explícitamente se ha determinado, en aras de la celeridad del proceso de hábeas corpus, que los jueces constitucionales no puedan alejarse del ejercicio de su función jurisdiccional. Por ello, en el presente caso, no correspondía, por incompatible, aplicar el Código Procesal Civil para pedir que la jueza se inhiba —o, excuse, usando la terminología del Código Procesal Constitucional— del conocimiento de la causa.

Por ello, es valedero el pronunciamiento realizado por la jueza al respecto. Lo que no es válida es la utilización de las normas detalladas en su sentencia.

Se usan dispositivos previstos explícitamente para el caso del amparo o para procesos civiles, lo cual no puede ser aceptable tomando en consideración que el hábeas corpus, en tanto proceso constitucional y por su carácter de tutela de extrema urgencia, tiene reglas sumamente especiales y plazos muy breves, que han sido claramente determinadas por el legislador. Por lo tanto, el pedido de inhibición planteado por los reclamantes debe ser declarado improcedente.

Conviene en este tramo mencionar qué caminos proporciona el propio Código Procesal Constitucional a las personas que cuestionan la independencia de un magistrado que resolverá un caso en el cual pueden verse perjudicadas.

Según una interpretación oportuna del artículo 33°, inciso 1, del mencionado cuerpo normativo, puede interponer pedido de recusación el propio afectado (o su representante legal). Es decir, los recurrentes tuvieron la capacidad de recusar a la jueza que vio su caso, si es que se consideraban perjudicados con su actuación. De lo que consta en autos, dicho pedido nunca fue realizado.

- ✓ Resolución N° 6712-2005/HCTC, fundamentos 4 y 5
- ✓ Caso: Magaly Medina Vela y Ney Guerrero Orellana
- ✓ Fecha de publicación 20/01/2006

-33-

AMICUS CURIAE Y HÁBEAS CORPUS

En buena cuenta, los amicus curiae no tienen derecho a la acción y ni siquiera actúan como parte procesal sino sólo como portadores de una opinión cualificada, política o técnica, que el Tribunal desea conocer. Por tanto, el Instituto de Defensa Legal no tenía la capacidad procesal para interponer los recursos de queja y agravio constitucional, pues actuaba como amicus curiae y no como parte del proceso de hábeas corpus. Por esta razón este Tribunal estima que los recursos referidos son nulos de pleno derecho por contravenir el principio de legalidad de las formas, ya que los medios impugnatorios sólo pueden ser interpuestos por las partes del proceso y no por los amicus

curiae, ya que éstos no tienen la calidad de partes ni mediatizan, desplazan o reemplazan a éstas.

- ✓ Resolución N° 3173-2008/HC/TC, fundamento 13.
- ✓ Caso: Teodorico Bernabé Montoya
- ✓ Fecha de publicación 11/12/2008

34

HÁBEAS CORPUS Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS

Por otro lado, si bien es cierto que el Código Procesal Constitucional (artículo 9°) ha establecido que "(...) en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria (...)", ello no significa, en modo alguno, que las partes estén exentas de la obligación de adjuntar un mínimo de pruebas que sustenten sus afirmaciones. Por ello, este Tribunal ha sostenido (Exp. N° 3484-2005-HC/TC) que el artículo 9° hace recaer la carga de la prueba en las partes que acuden a la vía constitucional, a fin de que adjunten "(...) medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto del derecho alegado". Ahora bien, del estudio del caso de autos se advierte que el recurrente no acredita suficientemente su afirmación de que, al haber sido internado en el Pabellón N° 3 del Centro Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, su derecho a la seguridad (artículo 2°, inciso 24, de la Constitución) e integridad física y psicológica (artículo 2°, inciso 1, de la Constitución) se hayan vulnerado o estén amenazados de serlo, al no adjuntar ningún medio probatorio idóneo para sustentarlo, ni tampoco se advierte la inminencia y certeza de que ello vaya a ocurrir. En consecuencia, no se aprecia que los derechos fundamentales alegados se hayan vulnerado.

- ✓ Resolución N° 8508-2005/HC/TC, fundamento 4
- ✓ Caso: Francisco Ibáñez Romero
- ✓ Fecha de publicación 18/01/2006

35

HÁBEAS CORPUS CONTRA HÁBEAS CORPUS

El Código Procesal Constitucional establece, en el artículo 5°, inciso 6), que "No proceden los procesos constitucionales cuando: [...] Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional [...]". Al respecto, el Tribunal Constitucional en casos en los que se reclama una presunta afectación a los derechos constitucionales acontecida dentro de la tramitación de un proceso de hábeas corpus, ha señalado que "lo más cercano a dicha opción es lo que la jurisprudencia ha venido en denominar amparo contra amparo. [...] Si bien en el presente caso no se trata de un amparo contra otro amparo, sino, más bien, de un hábeas corpus contra otro hábeas corpus, no por ello deja de ser pertinente enfocar dicha hipótesis dentro del contexto general del Código Procesal Constitucional, cuyo texto se refiere a la improcedencia de un proceso constitucional contra otro proceso constitucional. A este respecto, una interpretación de dicho dispositivo, dentro de criterios similares a los que se han establecido para el caso del amparo, permitiría concluir que, de darse tal hipótesis, aquella necesariamente tendría que estar condicionada a la vulneración por parte de un juez constitucional (en este caso de hábeas corpus) de los derechos a la tutela procesal efectiva y, concurrentemente, a la libertad individual, conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional para el caso de los hábeas corpus contra resoluciones judiciales emanadas de procesos ordinarios. Queda claro, por lo demás, que esa, y no otra, sería la situación en la que podría legitimarse el régimen aquí enunciado, amén de asumirse con un carácter residual y necesariamente restrictivo" (STC N° 3491-2005-HC/TC. F) 6).

- ✓ Resolución N° 2985-2007/HC/TC, fundamento 2
- ✓ Caso: Karla Gómez Peltroche
- ✓ Fecha de publicación 16/08/2007